

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia No.1129

Radicación No. 760013110003-2022-00480-00

Santiago de Cali, julio once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la actuación, se observa que la apoderada de la demandante señora Gloria Valencia Tenorio, presentó recurso de reposición contra el auto N° 689 del 05 de mayo de 2023, notificado por estado el 08 de mayo de la calenda en cita, a través del cual se convocó a las partes y apoderados a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Sin embargo, el día 05 de mayo de 2023, la demandante allegó reforma de la demanda toda vez que se allegaron nuevas pruebas documentales; reforma que no se tuvo en cuenta oportunamente por lo que no se le impartió el trámite correspondiente, situación que debe ser corregida por esta autoridad judicial.

Luego como la reforma se atempera a lo dispuesto en el art. 93 del C.G.P toda vez que *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial"*; se admitirá y ya que es posterior a la notificación del demandado, el presente auto se notificará por estado y se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

En cuanto a la solicitud de pruebas de oficio elevadas por la parte actora, sobre estas se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

Finalmente relievase que al tenor del art. 372 del C.G.P, el auto que señale fecha y hora para la audiencia inicial se notificará por estado y no tendrá recursos, por lo que se rechazará por improcedente el recurso horizontal, **se mantendrá incólume la fecha y hora fijada para la celebración de la audiencia inicial** en aras de la celeridad y economía procesal.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali Valle del Cauca.

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano el recurso de Reposición, por improcedente.

SEGUNDO: **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. **CORRER** traslado al demandado o su apoderado de la reforma de la demanda, por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación de este proveído por estado.

CUARTO: **GLOSAR** al proceso la solicitud de pruebas de oficio para ser valoradas y decididas conforme a derecho en el momento procesal oportuno.

QUINTO. **MANTENER INCOLUME** la fecha y hora ya fijada para la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 12 de julio 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366da74ba7c70ef18d8daaa74e4b373cca4bae242ddc5b80d094f594439cb4af**

Documento generado en 11/07/2023 03:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>